



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

BOGOTÁ, D.C. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: FABIOLA ALICIA LOPEZ SALAZAR

DEMANDADO: JULIANA ROPERO CARDOZO

RADICADO: 1100131100032021 00159

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte de la demandada, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora FABIOLA ALICIA LOPEZ SALAZAR interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, la señora JULIANA ROPERO CARDOZO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 09 de Octubre de 2019, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada y en favor de la señora FABIOLA ALICIA LOPEZ SALAZAR, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, que atente contra la integridad física, verbal y/o psicológica de la accionante, se le ordenó a la parte accionada llevar a cabo tratamiento terapéutico profesional con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; de igual manera a la denunciante se le ordenó acudir a sicología para que supere los hechos violentos y se empodere en la calidad de víctima, entre otros aspectos. (fls.30 y 31, cd.1)

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte de la señora JULIANA ROPERO CARDOZO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia fechado 28 de octubre de 2020. (fl.52, cd.2)

Instrumento de verificación del riesgo por violencia al interior de la familia. (fls.53 a 56, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por el denunciante, donde indicó que el día 22 de octubre de 2020, la accionada la agredió verbal y psicológicamente cuando refiere que llamó a la hija Paula para preguntarle que estaba pasando con los reportes del niño en el jardín, cuando la denunciada JULIANA le quitó el celular y comenzó a tratarla mal diciéndole “que yo soy una mamá irresponsable que mantengo en la calle” “que no puedo decirle nada o si no es que tengo problema con ellos, que soy una loca, una bruta y que me atenga a las consecuencias me está amenazando siempre con la Fiscalía y la Comisaría” “me dice que yo no sirvo ni para lavar la ropa del niño, que no sea mentirosa, que no hable lo que no es, que no hable mierda”, lastimando la integridad personal y emocional de la denunciante. (fls.57,58, cd.2)

Informe secretarial, del incidente a la medida de protección M.P.497/2019. (fl.59, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.60,61, cd.2)

Denuncia Penal por Violencia Intrafamiliar. Radicado Comisaría de Familia Puente Aranda. Noticia Criminal SIRBE No.110016500161202003799 RUG 674-19 M.P497/2019. (fls.64,65, cd.2)

Diligencia adelantada el 26 de noviembre de 2020, con la comparecencia de ambas partes y el apoderado de la parte accionada, a quien la Comisaría le otorga personería jurídica para representarla. La accionante se ratificó en los hechos denunciados cuando indico que la accionada la llama en horas laborales para amenazarla, recibiendo de ella y de su hijo, agresiones verbales y psicológicas. Aportó como prueba un audio de su celular. Por su parte la accionada no aceptó los cargos endilgados en su contra, indicando que lo denunciado por la señora LOPEZ SALAZAR, es mentira, que ella ni su hijo la han agredido ni verbal, ni psicológicamente y menos en la calle o que la hayan amenazado. En uso de la palabra el apoderado solicitó como prueba el testimonio de Erwin Ropero y Paula Daniela Marín López. La diligencia se aplaza para continuarla en nueva fecha (fls.70,74, cd.2)

Diligencia del 16 de diciembre de 2020, con la comparecencia de las dos partes y el apoderado de la accionada, se inició la audiencia, donde se adelantó el decreto y práctica de pruebas, se recibe el testimonio de Erwin Ropero y Paula Daniela Marín López, quienes refirieron que el día de los hechos el problema entre las partes empezó por unos audios de whatsapp y de una llamada telefónica, que desencadenaron en agresiones verbales de parte de la accionante, quien agredió verbalmente a la accionada y ella a la vez tuvo que defenderse.(fls 75 a 81, cd.2)

Diligencia del 29 de enero de 2021, inicia con la comparecencia de la parte accionante, la accionada no asistió a la diligencia a pesar de estar debidamente notificada, la Comisaría solicitó la tarjeta profesional de quien funge como apoderado y al no presentarla procedió a verificarla en la página del Consejo Superior de la Judicatura, donde no se encuentra registrada la cédula del señor Juan Manuel Holguín Pinzón como abogado, se procede entonces a resolver sobre la nulidad de las diligencias adelantadas hasta la fecha, advirtiéndose que de acorde a las actuales sentencias de la Corte Suprema de Justicia, no habría afectación a la legalidad del procedimiento y así lo declara el numeral 4º del artículo 133 del C.G. del P. "cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder", se resolvió entonces por la Comisaría declarar la nulidad de la representación del señor Juan Manuel Holguín Pinzón, como apoderado de la accionada, señora JULIANA ROPERO CARDOZO y dejar con validez las demás actuaciones. Se suspende la

diligencia y se programa nueva fecha para adelantarla. (fls.82 a 85, cd.2)

Diligencia del 9 de febrero de 2021, comparece la parte accionante, no comparece la incidentada, como quiera que se hace presente la apoderada de esta, como quiera que se realiza control de legalidad y se avizora que el expediente no se encuentra en el despacho, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se resolvió aplazar la audiencia de fallo para darle continuidad en nueva fecha programada. (fl.100, cd.2)

Audiencia del 25 de febrero de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de la parte accionante y la apoderada de la parte accionada, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso. La Comisaría revisó los antecedentes, corrió traslado a las pruebas aportadas por las partes y de oficio, bajo un marco de fundamentos jurídicos y constitucionales, realizó el análisis probatorio donde quedó desestimado los testimonios de los testigos, como quiera que no concordaron en las manifestaciones que hicieran sobre los hechos ocurridos, sólo coincidieron en expresar que la accionada ese día reaccionó de forma agresiva contra la accionada. Es así pues que se demostró el accionar renuente de la denunciada a cumplir lo ordenado en la medida de protección formulada en su contra y a favor de la señora FABIOLA ALICIA, como quiera que las pruebas respecto de los nuevos hechos de agresiones verbales y psicológicas, las constantes amenazas con denunciar a la incidentante ante comisarías de familia, no ofrecieron dudas sobre la existencia de su mal proceder en contra de la víctima; seguidamente se dio paso a la realización de las consideraciones pertinentes, la valoración y el análisis del caso concreto donde se resolvió, después de haber estimado las pruebas en conjunto, que la señora JULIANA ROPERO CARDOZO incumplió la medida de protección, por tal razón se sancionó con la multa impuesta. (fls.105 a 113, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la accionante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora JULIANA ROPERO CARDOZO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JULIANA ROPERO CARDOZO, en contra de FABIOLA ALICIA LOPEZ SALAZAR y, de esta

forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Veinticinco (25) de Febrero de 2021, proferida por la COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por FABIOLA ALICIA LOPEZ SALAZAR, en contra de JULIANA ROPER CARDOZO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **24** HOY **28** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR